

RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-1606

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

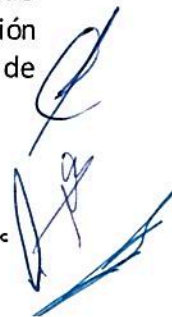
Que, el artículo 213, primer inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que, el numeral 1 del artículo 62 del referido Código, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que, el último inciso del artículo 62 *ibídem* señala que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 204 del Código en mención, establece que las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.





Que, mediante Oficio No. JPRF-USEGEN-2022-0033 del 29 de junio de 2022, la Junta de Política y Regulación Financiera pone en conocimiento a esta Superintendencia que mediante Resolución No. JPRF-F-2022-030 del 29 de junio de 2022 se resolvió realizar reformas en el artículo 5 de la Sección II "Elementos de la Calificación de Activos de Riesgo y su Clasificación", Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Que, es necesario que la Superintendencia de Bancos realice las reformas necesarias para armonizar sus normas con las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, mediante memorando No. SB-INJ-2022-0998-M de 26 de agosto de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica emitió criterio jurídico favorable para la reforma necesaria a la normativa de la Superintendencia de Bancos a efectos de contemplar los plazos de morosidad establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en la resolución JPRF-F-2022-030;

Que, mediante memorando No. SB-IG-2022-0402-M de 29 de agosto de 2022, la Intendencia General, remitió a la Superintendente de Bancos el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Sección I "Registros Contables", Capítulo II "Prácticas Contables para Operaciones que no cancelan a su vencimiento", del Título XI "De la Contabilidad", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente artículo:

Artículo 1.- Las entidades de los sectores financiero público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos transferirán de manera obligatoria a las cuentas: 1449 "Cartera de créditos productivo vencida", 1457 "Cartera de créditos productivo refinanciada vencida", 1465 "Cartera de créditos productivo reestructurada vencida", 1485 "Cartera de crédito educativo vencida", 1486 "Cartera de créditos de inversión pública vencida", 1487 "Cartera de crédito educativo refinanciada vencida", 1488 "Cartera de créditos de inversión pública





refinanciada vencida”, 1489 “Cartera de crédito educativo reestructurada vencida” y 1490 “Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida”, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, se transferirán a las cuentas: 1451 “Cartera de crédito inmobiliario vencida”, 1456 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público vencida”, 1459 “Cartera de crédito inmobiliario refinanciada vencida”, 1464 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público refinanciada vencida”, 1467 “Cartera de crédito inmobiliario reestructurada vencida” y 1472 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada vencida”, a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas: 1450 “Cartera de créditos de consumo vencida”, 1452 “Cartera de microcréditos vencida”, 1458 “Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida”, 1460 “Cartera de microcréditos refinanciada vencida”, 1466 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida” y 1468 “Cartera de microcréditos reestructurada vencida” a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones relacionadas con cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid19, se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1493 “Cartera refinanciada Covid-19 vencida”, 1496 “Cartera reestructurada Covid-19 vencida” según su segmento.

Artículo 2.- Sustituir el artículo 2 de la Sección I “Registros Contables”, Capítulo II “Prácticas Contables para Operaciones que no cancelan a su vencimiento”, del Título XI “De la Contabilidad”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores



financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente artículo:

Artículo 2.- Para los créditos: productivo, educativo y de inversión pública, los intereses ganados y no cobrados, luego de treinta y un (31) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas del grupo 51 "Intereses y descuentos ganados", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos".

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus subsegmentos, las disposiciones del inciso primero de este artículo se aplicarán a los treinta (30) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, las disposiciones señaladas en el primer inciso del presente artículo se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

En todos los casos, si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el cien por ciento (100%) de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores.

Los intereses reversados por no haber sido recuperados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de los intereses que forman parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público; y, a los treinta (30) días en las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades.

Igual procedimiento se aplicará para las comisiones, en el caso de que una operación de crédito otorgada con anterioridad contemple este rubro en sus dividendos.



Artículo 3.- En el artículo 4 de la Sección II “Registro en cartera de créditos que no devengan intereses”, Capítulo II “Prácticas Contables para Operaciones que no cancelan a su vencimiento”, del Título XI “De la Contabilidad”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporar la siguiente reforma:

Artículo 4.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de esta norma, o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de treinta (30) y sesenta (60) días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados, serán transferidos a las siguientes cuentas: 1425 “Cartera de créditos productivo que no devenga intereses”, 1426 “Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses”, 1427 “Cartera de crédito inmobiliario que no devenga intereses”, 1428 “Cartera de microcréditos que no devenga intereses”, 1432 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público que no devenga intereses”, 1433 “Cartera de créditos productivo refinanciada que no devenga intereses”, 1434 “Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses”, 1435 “Cartera de crédito inmobiliario refinanciada que no devenga intereses”, 1436 “Cartera de microcréditos refinanciada que no devenga intereses”, 1440 “Cartera de crédito inmobiliarios de interés social y público refinanciada que no devenga intereses”, 1441 “Cartera de créditos productivo reestructurada que no devenga intereses”, 1442 “Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses”, 1443 “Cartera de crédito inmobiliarios reestructurada que no devenga intereses”, 1444 “Cartera de microcréditos reestructurada que no devenga intereses”, 1448 “Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada que no devenga intereses”, 1479 “Cartera de crédito educativo que no devenga intereses”, 1480 “Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses”, 1481 “Cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses”, 1482 “Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses”, 1483 “Cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses” y 1484 “Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses”, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir treinta (30) y sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses.



Igual procedimiento se aplicará para la cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid-19, a la que se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1492 "Cartera refinanciada Covid-19 que no devenga interés" y 1495 "Cartera reestructurada Covid-19 que no devenga interés" según su segmento.

Artículo 4.- Añádase la Disposición Transitoria Primera al final del Capítulo II "Prácticas Contables para Operaciones que no cancelan a su vencimiento", del Título XI "De la Contabilidad", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo. A partir del 01 de enero de 2023 se aplicarán las disposiciones emitidas tanto por la Junta de Política y Regulación Financiera como por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de agosto de 2022.

Mgtr. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de agosto de 2022.

Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO